

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

### **CASO LUNA LÓPEZ VS. HONDURAS**

#### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

#### **SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

El 10 de octubre de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "La Corte Interamericana", "la Corte", o "el Tribunal") dictó Sentencia en el caso *Luna López Vs. Honduras* y declaró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación del deber de garantía del derecho a la vida de Carlos Antonio Luna López, quien fuera defensor ambientalista y Regidor de la Corporación Municipal de Catacamas, Departamento de Olancho, y el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares directos del señor Luna López.

#### **I. Hechos**

El Tribunal advirtió que al momento de los hechos se presentaba en Honduras una situación de conflictividad y riesgo en perjuicio de las personas que laboraban en la protección del medio ambiente. La Corte constató que el 26 de febrero de 1998 Carlos Luna López fue amenazado de muerte por un empresario maderero debido a las denuncias realizadas en relación con problemas de extracción de madera. Dicha amenaza fue denunciada por el señor Luna López ante el Ministerio Público ese mismo día. Con motivo de ello, la Corte constató que se realizó una reunión en las oficinas del Ministerio Público en la que el empresario se habría disculpado con el señor Luna López y habría manifestado que se encontraba en estado de ebriedad. En dicha reunión el Fiscal no creó ningún registro por considerar que la legislación vigente no permitía el levantamiento de actas de tipo conciliatorio y no adoptó ninguna medida adicional para proteger a Carlos Luna López o para averiguar el nivel de riesgo al cual estaría expuesto. El 18 de mayo de 1998 el señor Luna López asistió a una sesión de la Corporación Municipal de Catacamas. Al concluir la sesión, aproximadamente a las 22:45 horas, el señor Luna López salió de la Corporación Municipal y, en ese momento, se aproximaron dos jóvenes y comenzaron a disparar en dirección del señor Luna López. Producto de lo acontecido, resultaron heridos el señor Luna López, con un impacto en la espalda, sin orificio de salida y la señora Silvia Gonzales, Secretaria de la Corporación Municipal, con un impacto de bala en la cabeza. Los heridos fueron auxiliados por las personas que se encontraban presentes y trasladados a un centro de salud en Juticalpa. En dicho hospital el médico que atendió la situación constató que el señor Luna López había fallecido y un segundo doctor extrajo un plomo pequeño de bala ubicado la espalda del señor Luna López, el cual fue entregado a su hijo Cesar Augusto Luna Valle. La señora Silvia Gonzales fue trasladada en grave estado a

---

\* Integrada por los siguientes jueces: Diego García-Sayán, Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vío Grossi, Juez; Roberto F. Caldas, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez. Presentes, además, el Secretario del Tribunal Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez.

Tegucigalpa. A las 9:45 horas del 19 de mayo, durante el velatorio del señor Luna López se realizó el "levantamiento de cadáver" y se determinó que la "aparente causa de muerte [fue un] traumatismo abdominal por el proyectil disparado por arma de fuego, con probable lesión de grandes vasos".

En relación con la escena del crimen y la recolección de elementos de prueba, la investigación judicial de los hechos se inició por el Juzgado de Paz de lo Criminal de Catacamas al día siguiente de que fue perpetrada la muerte del señor Luna López. Mediante los procesos penales 1128-98, 1316-99, 035-02, y 043-04 se investigó la presunta participación de diversos autores materiales e intelectuales. El Tribunal observó que durante el proceso dos juzgadores, dos fiscales, varios testigos y familiares del señor Luna López afirmaron haber recibido amenazas.

Los distintos procesos penales desarrollados para investigar los hechos del caso tuvieron como consecuencia los siguientes resultados: i) condenar a penas privativas de libertad a dos autores materiales, uno de ellos fue asesinado en prisión y el otro aún no había sido aprehendido; ii) absolver a un presunto autor intelectual tras el fallo unánime de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; iii) uno de los acusados, contra quien seguía el proceso penal como autor intelectual, fue asesinado y por tanto el proceso fue archivado. Respecto de otros presuntos responsables, la Corte constató que a juicio de la autoridad se determinó que no se podían configurar elementos suficientes para atribuir participación de otras personas señaladas en los hechos investigados.

## **II. Fondo**

Con respecto al derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención, la Corte recordó que el reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

La Corte constató que el Estado tuvo conocimiento del riesgo real e inmediato contra su vida a través de una denuncia de amenaza de muerte realizada ante el Ministerio Público en función de su labor de defensa del medio ambiente como Regidor y Jefe de la Unidad Ambiental del Municipio de Catacamas. Frente a ello, el Estado no demostró haber adoptado medidas efectivas de protección tendientes a garantizar su derecho a la vida; Dichas amenazas poco tiempo después se materializaron con su muerte. Finalmente, el Estado no demostró haber realizado una investigación seria y exhaustiva del hecho de amenaza de muerte denunciado, el cual antecedió a la privación de su vida. En razón de lo anterior, el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para contrarrestar la amenaza contra Carlos Luna López, por lo que incumplió con su obligación de garantizar su derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Luna López.

Respecto de la alegada violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) del señor Luna López en función de las amenazas recibidas con anterioridad a su muerte, la Corte estimó que no resultaba necesario pronunciarse en el presente caso sobre otros alegatos que se refieren a los mismos hechos y que ya fueron analizados a la luz de otras obligaciones convencionales.

En relación con la alegada violación de los derechos políticos, reconocidos en el artículo 23 de la Convención, la Corte manifestó primeramente que no se acreditó la responsabilidad de agentes del Estado en el asesinato de Carlos Luna López, lo que en todo caso, derivó en la responsabilidad del Estado por la violación de la obligación de "garantizar" su derecho a la vida y no así de la obligación de "respetar" dicho derecho. Además, no se acreditó una vulneración directa por parte del Estado a los derechos políticos de Carlos Luna López en relación con su labor como Regidor Municipal y defensor del medio ambiente. Por el contrario, la posible afectación a sus derechos políticos fue consecuencia lamentable de su muerte, afectación que no necesariamente puede ser atribuible al Estado, para los efectos del presente caso. En este sentido, la Corte no encontró demostrada la violación, por parte del Estado, de los derechos políticos del señor Luna López, previstos en el artículo 23 de la Convención Americana.

Sobre los derechos a las garantías y protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, el Tribunal constató que en las actuaciones más próximas al suceso se acreditaron ciertas omisiones respecto de la falta de acordonamiento de la zona, la recolección de pruebas, la diligencia de levantamiento del cadáver y la autopsia respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, la investigación de los hechos permitió recuperar y preservar material probatorio y determinar la forma, el lugar y el momento del atentado. En este sentido, el Estado realizó múltiples diligencias durante la investigación preliminar para identificar a los presuntos autores del suceso, especialmente mediante la recolección de diversos testimonios que condujeron a la identificación de los presuntos autores materiales del crimen. Por lo tanto, la Corte consideró que las falencias acreditadas en las primeras diligencias de investigación, en relación con el conjunto de las diligencias efectuadas por el Estado, no incidieron en términos determinantes en el esclarecimiento de las circunstancias de los hechos ni en el resultado final de los procesos seguidos respecto de los autores materiales.

Respecto de las alegadas irregularidades en ciertas diligencias seguidas en los procesos, la obstaculización y amenazas en el caso, así como los procesos seguidos contra los presuntos responsables, la Corte notó que durante los procesos penales se presentaron diversas dilaciones y omisiones, principalmente a cargo de los jueces de primera instancia. Sin embargo, también observó que la Corte Tercera de Apelaciones de Francisco de Morazán actuó de manera correctiva en diversas ocasiones, conociendo de apelaciones y revirtiendo irregularidades en diversas actuaciones. Asimismo, la Corte estimó que, si bien las presuntas amenazas fueron parcialmente denunciadas a la autoridad competente en derecho interno y pudieron haber generado un ambiente de inseguridad entre los operadores de justicia y declarantes, el proceso penal siguió su curso sin que dichos incidentes hayan impedido, que el proceso penal siguiera su curso. Tras una evaluación integral del proceso, la Corte constató que han sido condenados dos autores materiales y que en relación con la autoría intelectual se emitió sentencia definitiva absolutoria respecto de uno de ellos, dicha decisión no fue cuestionada ante este Corte, ya fuera por presentar vicios sustanciales, fraude procesal o cosa juzgada fraudulenta, y contra el otro se verificó el desarrollo de un proceso que derivó en decisiones judiciales, no obstante falleció en el transcurso del mismo. Por tanto, de conformidad con las circunstancias particulares del caso, se aprecia que el sistema judicial del Estado operó mediante la investigación de los hechos y determinación de responsabilidades particulares, y quedó impedido de concluir otras responsabilidades con motivo de la muerte de dos imputados.

Por otra parte, sobre el plazo razonable, la Corte estimó que, en virtud de la complejidad y circunstancias particulares del presente caso, el Estado no había incurrido en una falta de razonabilidad del plazo en la investigación de los hechos, en relación con el artículo 8 de la Convención.

La Corte concluyó que, siendo que la obligación de investigar es una obligación de medio y no resultado, no fue acreditado, en el presente caso, que el Estado dejara de realizar una investigación seria y exhaustiva y en un plazo razonable, con el fin esclarecer los hechos. En consecuencia, la Corte consideró que el Estado no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

En relación con el derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención, la Corte determinó que la falta de prevención del Estado para garantizar el derecho a la vida del señor Luna López, las secuelas a nivel psicológico, personal y emocional derivadas de su muerte, la situación de riesgo persistente en el caso, agravado por las amenazas sufridas por familiares, así como ciertas irregularidades ocurridas durante la sustanciación de las diligencias iniciales en la investigación, como el llamado "levantamiento del cadáver" durante el velorio, provocaron en los familiares del señor Luna López sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia, afectando así su integridad psíquica y moral. En consecuencia, la Corte consideró que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle, y Roger Herminio Luna Valle.

### **III. Reparaciones**

La Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y determinó que no procede ordenar al Estado continuar con la investigación de los hechos. No obstante, esto no impide que la autoridad interna competente pueda determinar la continuación de la investigación y establecimiento de responsabilidades correspondientes, de conformidad con su legislación interna. Adicionalmente, ordenó que el Estado debe: i) como medida de *Rehabilitación*, brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento psicológico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos; ii) como medidas de *Satisfacción*, realizar un reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas, así como realizar las publicaciones ordenadas en el Fallo; iii) como *Garantías de no repetición*, presentar un informe anual en el que indique las acciones que se han realizado con el fin de implementar, dentro de un plazo razonable una política pública efectiva para la protección de los defensores de derechos humanos, en particular de los defensores del medio ambiente; iv) como medidas de *Compensación indemnizatoria*, pagar las cantidades fijadas por daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos, y v) rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la Sentencia.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:  
<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>